

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 29

Por no haber cumplimentado los pueblos que a continuación se relacionan, lo dispuesto en el artículo 80 del vigente Reglamento de Movilización del Censo de Ganados y Carruajes, así como cuanto ordenaba sobre el particular la Zona de Reclutamiento y Movilización número 30, en Circular publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 255, fecha 4 de Noviembre último, y perjudicando con ello gravemente dicho servicio, he acordado imponerles las multas que igualmente señalo, proporcionales a su incumplimiento, las que deberán hacer efectivas en este Gobierno Civil en un plazo de ocho días, contados a partir de la fecha en que se publique esta Circular, en el correspondiente papel de pagos al Estado, pudiendo, dentro de dicho plazo, interponer recurso ante el Ministerio de la Gobernación, previo depósito del importe de la multa en la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda. El servicio lo cumplirán sin excusa en un plazo de diez días, bajo severa sanción.

Guadalajara 7 de Febrero de 1944.

265

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Relación que se cita

Sancionados con multa de veinticinco pesetas: Al-bendiego, Alhóndiga, Almoguera, Anchuela del Cam-po, Aragoncillo, Canales del Ducado, Clares, Embid, Establés, Higes, Hita, Illana, Mantiel, Piqueras, Po-zancos, Pozo de Guadalajara, Romanones, Sacecorbo, Somolinos, Terraza, Torre del Burgo, Torremochuela, Tortuera y Ujados.

Reincidentes sancionados con cincuenta pesetas: Cendejas de Enmedio, Córcoles, Escamilla, Jirueque, Loranca de Tajuña, Medranda, Miedes de Atienza, Valhermoso y Viana de Mondéjar.

Reincidentes por segunda vez, sancionados con setenta y cinco pesetas: Aldeanueva de Guadalajara y Horna.

Reincidentes por tercera vez, sancionados con cien pesetas: Albares y Escariche.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 42

Anulando las cartillas de racionamiento que se citan

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del segundo ciclo, Serie GU, de tercera categoría, números 27736 y 183784, pertenecientes a don Blas Asenjo Cuadrado y doña Clotilde Yubero Utande, residentes en Azuqueca de Henares y Torrecilla del Ducado, respectivamente.

Se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con alguno de los documentos arriba indicados, intentando hacer uso indebidamente del mismo, le será recogido e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que lo obtuvo y remitiendo el resultado de ellas a esta Delegación provincial.

Guadalajara 4 de Febrero de 1944.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

AMILLARAMIENTOS

PRESIDENCIA. — CIRCULAR

El Ilmo Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial, por conducto del señor Administrador de Propiedades de esta provincia, me remite la tabla provincial de valores que se publica a continuación, de los términos municipales sometidos al régimen de amillaramientos o Registro fiscal, para que sea sometida a información pública durante el plazo de un mes y puedan concurrir a la información de la misma los Ayuntamientos interesados, entidades o particulares que lo deseen, a cuyo efecto, se requiere a los Ayuntamientos para que en el curso del presente ejercicio 1944, rectifiquen sus amillara-

mientos dentro de las normas contenidas en las instrucciones especiales dictadas sobre la materia, con fecha 13 de Marzo de 1942, así como para que formulen las cartillas evaluatorias o tablas municipales de valores debidamente fundamentadas sobre la riqueza rústica y pecuaria de su término municipal, con el fin de evitar los posibles perjuicios que puedan deri-

várseles de la aplicación automática de la tabla provisional que en su día se acuerde para aquellos Municipios que persistan en actitudes de pasividad.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 4 de Febrero de 1944.—El Presidente, José García Hernández.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES
Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA

SERVICIO DE AMILLARAMIENTO

INVESTIGACION DE LA RIQUEZA RUSTICA Y PECUARIA

TABLA DE VALORES con los promedios máximos y mínimos por hectárea y cabeza de ganado

CALIFICACION DE CULTIVOS Y APROVECHAMIENTO	VALOR EN VENTA		VALOR EN RENTA		BENEFICIOS		LIQUIDO IMPONIBLE		
	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	
	Cultivos de regadío:	1 Hortalizas: Huerta	30.000	10.000	1.200	400	1.140	300	2.340
	2 Cereales y otros: Cereal riego.	8.500	2.500	340	100	260	100	600	200
	3 Frutales	»	»	»	»	»	»	»	»
Cultivos de seco:	1 Cereales	3.500	125	140	5	72	3	212	8
	2 Viña	4.000	600	160	24	80	28	240	52
	3 Arbolado: Olivar.....	5.000	500	200	20	52	8	252	28
Montes:	1 Alto de frondosas.....	7.500	1.000	300	40	12	4	312	44
	2 Pinar: a) Pinar maderable ...	4.000	750	160	30	40	6	200	36
	b) Pinar en resinación.	4.500	1.000	180	40	48	8	228	48
	3 Bajo y matorral.....	750	200	30	8	2	»	32	8
	4 Adehesado	2.500	400	100	16	4	»	104	16
	5 Raso o puro pasto.	400	100	16	4	»	»	16	4

GANADERIA		Promedios	Promedios	Promedios	Promedios
Labor:	1 Vacuno.....	2.000	80	48	128
	2 Caballar	2.500	100	40	140
	3 Mular.....	3.500	140	40	180
	4 Asnal.....	1.250	50	14	64
Granjería:	1 Vacuno: a) Leche	2.500	100	80	180
	b) Carne.	2.250	90	50	140
	2 Caballar.....	»	»	»	»
	3 Asnal.....	»	»	»	»
	4 Lanar.....	130	5	9	14
	5 Cabrío.	180	7	15	22
6 Cerda: a) Cebo.	250	10	46	56	
b) Vientre	600	24	86	110	

Madrid 24 de Enero de 1944.—El Director General.

Servicio de amillaramiento

El Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial, en Circular fecha 11 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Acordada o próxima ha acordarse la tabla de valores unitarios de la riqueza rústica y pecuaria de esa provincia, para los trabajos de investigación que hayan de practicarse en la misma, en armonía con lo dispuesto sobre la materia en las Instrucciones de 25 de Junio de 1943, resulta oportuno

hacer algunas consideraciones que deberán tener presentes los Inspectores del Amillaramiento para la práctica de su servicio,

En su virtud, esta Dirección General estima conveniente recordar a los referidos Inspectores, los siguientes extremos:

I

La aprobación de las tablas de valores provinciales no representa el fin de una actuación, sino el principio de un ciclo de trabajos encaminados, tanto

a corregir progresivamente los errores que contengan y a subsanar las omisiones en que se hayan incurrido, como a conseguir que constituyan un documento vivo que en años sucesivos se vaya adaptando a la evaluación de las alteraciones económicas de los distintos aprovechamientos de la agricultura, los montes y la ganadería de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma 7.^a de las Instrucciones de 25 de Junio de 1943. También han de recordarse a estos efectos las normas 3.^a a 6.^a de las mismas Instrucciones, en relación con la Circular de 14 de Febrero de 1942, cuyo contenido íntegro es de aplicación para los fines expuestos.

II

El examen en conjunto de las tablas aprobadas en tramitación hasta la fecha, pone de relieve su característica dominante de sencillez y concreción. El principio de una labor tan compleja e importante no podía ser otro, a menos de incurrir en un exceso de casuismo que aumentara las posibilidades de error al iniciar su aplicación con carácter general. Pero es preciso que el contraste con la realidad las vaya completando a medida que el avance en los trabajos aconseja matizar lo que resulte excesivamente global o sintético.

III

El principal defecto para una tabla de valores, que ha de tener la aplicación automática requerida en virtud de las normas 11.^a y 29.^a (apartado a) de las Instrucciones de 25 de Julio de 1943, estriba en la excesiva latitud entre sus promedios máximos y mínimos. La obligación de diferenciar sólo en las tres clases de bueno, mediano y malo, tanto para el conjunto de un cultivo local respecto de la provincia (norma 11.^a), como para una tierra dentro del Municipio (norma 29.^a) para dar lugar a deficientes encajes dentro de las tablas de valores, siempre que los máximos y mínimos se hallen muy distanciados en la tabla provincial.

Deberán, por tanto, estudiarse para su incorporación a la tabla, todos los seccionamientos posibles y convenientes dentro de tales cultivos o aprovechamientos en principio excesivamente sintetizados. Para ello se acudirá, en primer término, a la fijación de las zonas provinciales características para cada calificación genérica de la tabla, fijando el sector en que cada cultivo de zona deba encajarse dentro de la altitud fijada en la tabla provincial. En segundo lugar se subcalificarán los cultivos dentro de cada zona, en la forma que resulte más conveniente para concretar los desniveles normales que deban existir entre los máximos y mínimos con el fin de asegurar el éxito de una aplicación automática.

Y todo ello deberá hacerse dentro de la mayor claridad y precisión para no llevar a la tabla conceptos oscuros que puedan inducir a errores de interpretación. Cuando el estudio del seccionamiento o subcalificación de un cultivo de la tabla esté suficientemente contrastado con la práctica, se promoverá la alteración correspondiente, según se ordena en la norma 7.^a de las Instrucciones citadas.

IV

Para promover alteración en la tabla provincial de valores, deberá procederse con cautela o diligencia, según se trate de alterar los valores extremos vigentes o de seccionar o matizar los ya acordados.

Para lo primero, se tendrá presente que la alteración de los valores extremos sólo debe acometerse cuando el transcurso del tiempo lo aconseje por haberse alterado considerablemente la economía provincial de algún cultivo y se halle probado que dicha alteración alcanza el 20 por 100 de los líquidos extremos de la tabla. En cambio, la matización de va-

lores entre los máximos y mínimos de una calificación deberá acometerse tan pronto como la práctica lo aconseje para la mejor clasificación o localización de valores dentro de la tabla.

V

Será frecuente que los Ayuntamientos aleguen, aun en el caso de hallarse de acuerdo, con que algún cultivo es bueno o mediano dentro de la provincia o zona provincia que no hallen conforme con los valores asignados al Municipio, por considerar que deben aplicárseles los mínimos de la tabla.

En dicho supuesto, o en cualquier otro que no se refiera concretamente a posibles discrepancias sobre si el cultivo local en globo debe considerarse como bueno, mediano o malo, dentro de la provincia, se hará ver a los Ayuntamientos que el Inspector del tributo ha de atenerse a un estricto automatismo, al no concedérsele facultad para apreciar y matizar fuera de los promedios de la primera mitad, de la última o del general entre cada máximo y mínimo de la tabla. Cualquier concesión en este sentido daría lugar a numerosas reclamaciones y desvirtuaría la eficacia en la función de los Inspectores.

En tales casos, se hará ver a los Ayuntamientos que la norma 15.^a (párrafo 3.^o), les ampara para que puedan oponer las cartillas evaluatorias formuladas para el término municipal, con arreglo a lo ordenado en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y disposiciones complementarias. No deben alegar ignorancia los Ayuntamientos sobre este particular, ya que el artículo 5.^o de la Ley de 26 de Septiembre de 1941 los recuerda la obligación de conservar y depurar constantemente los amillaramientos y Registros Fiscales a su cargo, insistiéndose sobre el particular en la norma 13.^a de las Instrucciones de 23 de Octubre de 1941 y normas 1.^a y 9.^a de Marzo de 1942.

Pero tal facultad de formular y presentar sus cartillas no puede suspender el trámite ni los efectos de la investigación iniciada por la Inspección salvo en el caso de que se hallen formalizadas y presentadas en tiempo hábil para que por parte del Inspector en funciones se acepten tales cartillas, si se consideran fundadas. Entonces el término quedará fuera de la clasificación automática provincial, y, en caso contrario, las cartillas formuladas seguirán su trámite como expediente de alteración para dar efectividad cuando tengan carácter firme y en la forma y momento que corresponda, pero siempre sin suspender el trámite ni los efectos de la Inspección practicada.

VI

La rigidez y automatismo en la aplicación de los preceptos a que se refieren los apartados anteriores, no ha de parecer injusta en ningún caso ya que resultará indispensable para la eficacia y ejemplaridad de la Inspección. Aun en el supuesto de que las cifras resultantes no queden exactamente encajadas en el efectivo valor de cultivo o aprovechamiento se trata de obtener índices relativos de las riquezas parciales del Municipio a los efectos de llegar al señalamiento municipal para rectificar las impropias cifras de riqueza que rigen actualmente. El Ayuntamiento al distribuir dichas cifras, puede matizar la relatividad dentro del Municipio.

Dicha corrección ha debido efectuarse con anterioridad por los Municipios, no sólo a consecuencia de las obligaciones impuestas por los Reglamentos de 30 de Septiembre de 1885, sino también por las que les imponen la Ley de 26 de Septiembre de 1941 e Instrucciones de 23 de Octubre de 1941 y 13 de Marzo de 1942. En estas últimas disposiciones se conceden a las Corporaciones municipales importantes beneficios que no les otorgaba la Legislación antigua del Amillaramiento. No podrá extrañar, por tanto, a los Municipios que ante el abandono e inacción de

sus Ayuntamientos la Inspección de Hacienda salga al paso de la persistencia en su actitud negligente y adopte determinaciones coercitivas para terminar con el actual estado de cosas, siempre dentro del cumplimiento estricto de las normas legales promulgadas para conseguir la eficacia y ejemplaridad de la Inspección. En manos de los Ayuntamientos se han puesto todos los medios necesarios para que puedan cumplir sus obligaciones en forma que no sólo no les resulte onerosa sino que pueda constituirles un apreciable y constante beneficio.

V I I

Respecto a los contribuyentes, en cuanto se refiere a las investigaciones particulares, también se les hará saber que su obligación de declarar las verdaderas bases tributarias es tan antigua como la implantación de los Amillaramientos. A partir del artículo 45 del Reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, que declaró que los propietarios estaban perpetuamente obligados a declarar, esta obligación se ha recordado sistemáticamente en cuantas disposiciones fiscales se han dictado hasta la fecha, entre las que puede citarse los Reales Decretos de 10 de Agosto de 1923 y 1 de Enero de 1926 y las Leyes de 4 de Marzo de 1932 y 30 de Septiembre de 1939 para solo citar las más importantes. El artículo 11 de la Ley de 26 de Septiembre de 1941 concedió un plazo extraordinario para que los contribuyentes cumplieran sus obligaciones. Transcurrido con exceso el plazo marcado, no ha de extrañar a los contribuyentes que persisten en su acción defraudadora, que la Inspección de Hacienda actúe dentro de las normas legales con toda severidad.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde, etc.»

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1943.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero.—Rubricado.—Es copia.

Ayuntamientos

VIANA DE MONDEJAR

El día 12 de Febrero y hora de las nueve, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la primera subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de este Municipio, correspondiente al año 1944, con sujeción al pliego de condiciones y tarifa que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, y sino tuviese efecto, por falta de licitadores, se celebrará la segunda y tercera, a los ocho días, respectivamente, de la primera.

Viana de Mondéjar 31 de Enero de 1944.—El Alcalde, ilegible. 240

(Derechos de inserción, 16'25 ptas.)

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara

A N U N C I O

Ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, se ha interpuesto recurso por el vecino de esta ciudad, don Angel Valle Gil, en su propio nombre, contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento

de esta ciudad de fecha 15 de Diciembre último, sobre provisión interina de la plaza de Jefe de los Servicios Veterinarios de la misma.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el pleito y quieran coadyuvar en el de la Administración.

Guadalajara 30 de Enero de 1944.—El Secretario, José Sánchez Osés.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Ochoa. 234

DELEGACION DE INDUSTRIA de Guadalajara

ELECTRICIDAD

Estando dispuesta nuestra primera Autoridad provincial a impulsar la elevación del nivel de vida de los pueblos de esta provincia y siendo una de las etapas primordiales el que dispongan de alumbrado eléctrico y a ser posible fuerza motriz, se hace saber a las Sociedades o propietarios de industrias de producción, transporte y distribución de energía eléctrica la conveniencia de prestar la máxima atención a esta consigna de la Superioridad, remitiendo a esta Delegación de Industria una breve Memoria relativa a sus disponibilidades eléctricas, iniciativas y planes de extensión del servicio a nuestros distritos rurales en 1944 y 1945.

Con ello se trata de encauzar estas plausibles iniciativas y generalizar un plan para facilitarles la adquisición de materiales indispensables a medida que se vayan presentando los correspondientes proyectos, estando siempre dispuesto el personal técnico de esta Delegación para asesorar e informar gratuitamente cuantas consultas se le hagan a tal fin por empresas o personas que por la modestia de su negocio carezcan de técnicos.

Guadalajara 4 de Febrero de 1944.—El Ingeniero Jefe, J. Muñoz Repiso. 236

COMUNIDAD DE REGANTES DE CIFUENTES (Guadalajara)

CONVOCATORIA

Se convoca a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas del río Cifuentes, en este término municipal, a Junta general que se celebrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 12 del mes de Marzo próximo, a las catorce horas, al objeto de examinar y aprobar, si procede, los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos que han presentado la Comisión nombrada en la Asamblea celebrada el día 30 de Junio de 1943.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados.

Cifuentes 3 de Febrero de 1944.—El Alcalde Presidente, J. García. 250

(Derechos de inserción, 21'25 ptas.)